



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	JORGE GUILLERMO PINILLA PINILLA
DEMANDADO	GUSTAVO PINILLA PINILLA
PROVIDENCIA	INADMITE DEMANDA.
RADICADO	63-594-4089-002-2022-00113-00

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia, para promover proceso de EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE, instaurado por JORGE GUILLERMO PINILLA PINILLA, por medio de apoderado judicial, en contra de GUSTAVO PINILLA PINILLA.

Revisada en su integridad la demanda de la referencia, este Despacho observa que no se allana a los requisitos establecidos en el Numeral 2 del Artículo 82 del C.G.P., teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda no se indica el domicilio del señor GUSTAVO PINILLA PINILLA, pues debe tenerse en cuenta que una cosa es su domicilio y otra el lugar donde han de recibir sus respectivas notificaciones (Numeral 10 Artículo 82 C.G.P.). (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16)

De la misma forma, a pesar que en el escrito de la demanda, se menciona que se aporta dictamen pericial, el mismo no fue allegado; debiéndose anexar el mismo con la totalidad de los requisitos de que trata el Artículo 226 del Código General del Proceso.

Igualmente, se puede observar que la misma no reúne el requisito de procedibilidad de que trata el Artículo 38 de la Ley 640 de 2001, Modificado por el Artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 , cuyo tenor literal es el siguiente:

"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados."

Finalmente, se avizora que la parte demandante no dio traslado de la demanda con sus anexos a la parte demandada, en la forma indicada en el Artículo 6º del Decreto 806 de 2020; siendo esto un requisito de índole formal con la presentación de la demanda, la cual su no cumplimiento tiene como consecuencia la inadmisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO,

R E S U E L V E:

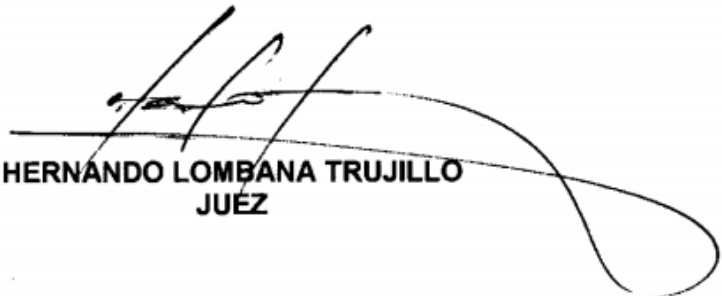
Primero: INADMITIR la solicitud de la referencia presentada por JORGE GUILLERMO PINILLA PINILLA, por medio de apoderado judicial, en contra de GUSTAVO PINILLA PINILLA.

Segundo: Conceder el termino de cinco (5) días para sanear las falencias anunciadas, con la advertencia de que si no se hace en el término otorgado, se procederá a su rechazo¹.

Tercero: En los términos del poder otorgado, se le reconoce personería jurídica para actuar en este proceso al abogado LUIS DIEGO GIRALDO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.462.396 y T.P. 55.649 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Artículo 90 del C.G.P.


HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ